

357. Como el registro ha sido instituido para probar el estado civil de los habitantes de la República, sus constancias tienen fé pública; si pues alguna vez se inserta en el acta de un nacimiento, de un matrimonio ó de otro cualquier acto del estado civil algo extraño á sus circunstancias esenciales, con el objeto de que la fé pública sea extensiva tambien á lo que se añade, de nada servirá la adición, y los arts. 51 y 64 son terminantes en este sentido, concediéndose por el 61 fé pública á los testimonios de las actas, las cuales la tienen solo respecto de lo que debe ser declarado en ellas (1).

358. El art. 65 dice: "Para establecer el estado civil de los mexicanos, nacidos, reconocidos, sujetos á tutela, emancipados, casados ó muertos fuera de la República, serán bastantes las constancias que presenten de estos actos los interesados, siempre que estén conformes con las leyes del país en que se hayan verificado y que se hayan hecho constar en el registro civil del Distrito ó de la California." Esta disposicion reconoce la misma razon jurídica que ya hemos apuntado antes (núm. 350), con motivo del art. 43 y al hablar sobre actas del estado civil pertenecientes á *extranjeros* y levantadas en el interior de la República. Del mismo modo, pues, que, en virtud de la regla "*locus regit actum*" los súbditos de otras naciones deben sujetarse á las leyes de la nuestra, en cuanto á la manera y medios de comprobar el estado civil, así tambien y en igual caso los mexicanos tienen obligacion de obedecer las leyes del país en que se haya verificado actos, respecto á los cuales exista en aquel un sistema especial de prueba. Ya lo hemos dicho (núm. 160), la soberanía de una nacion respecto á la prueba y autenticidad de

(1) Sentencia de la 3ª Sala del Tribunal Superior del Distrito Federal de 2 de Abril de 1883 ("Foro," núm. 90).—Véase el art. 439 (Código de Procedimientos civiles) fracciones 4ª y 5ª

todos los actos públicos, aún de extranjeros, no puede menos que ser reconocida por todas las otras, pues las leyes, que de esto tratan, componen la parte de la legislacion de cada país, mas local y peculiar, como que ellas son el resultado de las experiencias de los vicios dominantes en cada pueblo, de los abusos mas frecuentes, etc., etc., siendo, en consecuencia, lo mas conforme á razon, que se tenga por probado y constante en todas partes aquel acto, que se ha verificado segun las formalidades del país de la celebracion.

359. Pero el principio que se asienta, en nada perjudica á la obligatoria é indeclinable observancia de las leyes patrias en cuanto á la persona, así como tampoco respecto á los bienes sitos en el territorio nacional, pues, como ya lo hemos expuesto (núms. 122 y siguientes; 134 y siguientes), todo lo que se refiere al estado y capacidad del individuo ó sea el *estatuto personal* es respetado por las naciones cultas, y lo que tiene por objeto á los bienes inmuebles, ó sea el *estatuto real*, es el tipo de la soberanía, que se ejerce sobre todas las partes del territorio. Es lo que decia Vinnio, refiriéndose á las solemnidades de los testamentos por medio de las siguientes notables expresiones, que pueden perfectamente aplicarse á las actas del registro civil: *Quæ autem statuta disponunt circa actûs solemnitate duntaxat, cûm neque rem afficiant, neque personam actum celebrantis, sed ipsam solummodò dispositionem, quæ fit in loco statuti, rationi et juri consentaneum est ut ea vim suam exerant etiam ad bona alibi sita; qui actuum solemnia ad eorum spectant jurisdictionem, in quorum territorio celebrantur.*

Si, pues, conforme á nuestro art. 65, cualquier acto de estado civil referente á un mexicano y verificado en país extranjero, debe probarse segun las formas establecidas en dicho país, poco importa que en él no esté organizado el registro, como lo está en México y aunque allí la simple prueba de testigos sea bastan-

te para demostrar tal ó cual acto del estado civil. Así lo exige la consecuencia con la regla "*locus regit actum.*"

360. Pero el art. 65 previene, que la constancia de un acto del estado civil perteneciente á un mexicano y formada en país extranjero, sirva tambien para establecer en México dicho acto, *si se ha hecho constar en el registro civil del Distrito ó de la California* (1). El artículo, pues, impone al mexicano la obligación de transcribir la constancia que haya obtenido en el extranjero, en los libros del registro de su patria. Parece que el legislador ha querido, aun respecto de actos de mexicanos verificados fuera de la patria, hacer triunfar el precepto consignado en el art. 46, otorgando sobre todas preferencia á la prueba, que consiste en las actas del registro.

361. Nuestro art. 65 está tomado del 16 de la ley de 28 de Julio de 1859 y uno y otro, en nuestro concepto han derogado especialmente el 35 de la ley de 27 de Enero de 1857, que prescribía la intervencion de los agentes diplomáticos ó consulares de la República en el registro de los actos de estado civil pertenecientes á mexicanos y celebrados en país extranjero. En efecto, no puede explicarse sino por la derogacion, que al volver á legislarse sobre el registro y especialmente sobre actos del estado civil de mexicanos, celebrados en el extranjero, se hubiera omitido en dos legislaciones sucesivas un requisito, como el contenido en el art. 35 de la ley mencionada. Esto nos parece evidente. Por otra parte, las funciones de jueces del estado civil, encomendadas en el extranjero á los cónsules y agentes diplomáticos respecto á los nacionales, tenían razon de serlo en una ley que, como la de 57 no reconocía otro matrimonio que el católico, pues, no pudiendo muchos extranjeros residentes en Mé-

(1) Arts. 47 del Cód. civ. del Estado de México.—85 del idem de Veracruz.

xico casarse por ese rito á causa de su diversa religion, tenían la necesidad de acudir á los representantes de sus respectivas naciones, para que autorizasen el acto, que de otro modo resultaria imposible en nuestra patria, sopena de que se hiciese apócrifa y perversamente. Como tal conflicto desapareció desde la ley de 59, que creó un matrimonio especial, absolutamente independiente de toda creencia religiosa y obligatorio en el país, no solo para los nacionales sino tambien para los extranjeros, cesó la razon de la ley, y del mismo modo que, ya el extranjero no tiene la necesidad de impetrar en México la autorizacion de su cónsul ó ministro para los actos del estado civil, así tampoco, el mexicano en el extranjero necesita de otra cosa, que de conseguir la celebracion de los actos del estado civil, que le conciernan, segun las leyes del país en que se encuentre (núm. 92).

## CAPITULO II.

### De las actas de nacimiento.

*Art. 70. Las declaraciones de nacimiento se harán dentro de los quince dias siguientes á este. El niño será presentado al juez del estado civil en su oficina ó en la casa paterna.*

*Art. 71. En las poblaciones donde no haya juez del estado civil, el niño será presentado á la persona que ejerza la autoridad política local, y ésta dará la constancia respectiva, que los interesados llevarán al juez del estado civil que corresponda, para que asiente el acta.*

*Art. 72. El nacimiento del niño será declarado por el padre, ó en defecto de éste, por los médicos, cirujanos, matronas ú otras personas que hayan asistido al parto; y si éste se ha verificado fuera de la casa paterna, por la persona en cuya casa haya tenido lugar.*

*Art. 73. El acta de nacimiento se extenderá inmediatamente con asistencia de dos testigos, que pueden ser designados por las partes interesadas. Contendrá el día, hora y lugar del nacimiento; el sexo del niño, y el nombre y apellido que se le ponga, sin que por motivo alguno puedan omitirse; con la razón de si se ha presentado vivo ó muerto.*

*Art. 74. Cuando el niño fuere presentado como hijo de legítimo matrimonio, se asentarán los nombres y domicilio del padre y de la madre, los de los abuelos paternos y maternos, y los de la persona que haya hecho la presentación.*

*Art. 75. Cuando el hijo no fuere legítimo, sólo se asentará el nombre del padre ó el de la madre, si éstos lo pidieren por sí ó por apoderado especial; haciéndose constar en todo caso la petición.*

*Art. 76. Si el padre ó la madre no pudieren concurrir, ni tuvieren apoderado, pero solicitaren ambos ó alguno de ellos la presencia del juez del estado civil, éste pasará al lugar en que se halle el interesado, y allí recibirá de él la petición de que se exprese su nombre; todo lo cual se asentará en el acta.*

*Art. 77. Si los padres del hijo legítimo no pidieren que consten sus nombres, se asentará que el presentado es hijo de padres no conocidos: si uno solo de los padres lo pidiere, se asentará no más el nombre de éste y no el del otro.*

*Art. 78. Si fuere adulterino el hijo, no podrá asentarse, aunque lo pidan las partes, el nombre del padre ó madre casado; pero podrá asentarse el del padre ó madre soltero, si alguno lo fuere.*

*Art. 79. Cuando el hijo nazca de una mujer casada que viva con su marido, en ningún caso ni á petición de persona alguna podrá*

*el juez del estado civil asentar como padre á otro que al mismo marido.*

*Art. 80. Si el hijo fuere incestuoso, no se podrá asentar más que el nombre de uno de los padres.*

*Art. 81. Toda persona que encontrare un niño recién nacido, ó en cuya casa ó propiedad fuere expuesto alguno, deberá presentarle al juez del estado civil, con los vestidos, papeles ó cualesquiera otros objetos encontrados con él, y declarará el tiempo y lugar en que le haya encontrado, así como las demás circunstancias que en el caso hayan concurrido.*

*Art. 82. La misma obligación tienen los jefes, directores y administradores de las prisiones y de cualquiera casa de comunidad, especialmente los de los hospitales, casas de maternidad é incluso respecto de los niños nacidos ó expuestos en ellas.*

*Art. 83. En las actas que se levantarán en estos casos, se expresarán con especificación todas las circunstancias que designa el art. 81, la edad aparente del niño, su sexo, el nombre y apellido que se le ponga, y el nombre de la persona ó casa de expósitos que se encargue de él.*

*Art. 84. Si con el expósito se hubieren encontrado papeles, alhajas ú otros objetos que puedan conducir al reconocimiento de aquel se depositarán en el archivo del registro, mencionándolos en el acta y dando formal recibo de ellos al que recoja al niño.*

*Art. 85. Se prohíbe absolutamente al juez del estado civil y á los testigos que conforme al art. 73 deben asistir al acto, hacer inquisición directa ó indirecta sobre la paternidad. En el acta solo se expresará lo que deban decir las personas que presenten al niño, aunque parezcan sospechosas de falsedad; sin perjuicio de que ésta sea castigada conforme á las prescripciones del Código Penal.*

*Art. 86. Si el nacimiento se verificare á bordo de un buque nacional, los interesados harán extender un certificado del acto, en que consten las circunstancias á que se refieren los arts. 73 al 80 en su caso, y solicitarán que lo autorice el capitán ó patron y dos testi-*

gos de los que se encuentren á bordo, anotándose, si no los hay, esta circunstancia.

Art. 87. En el primer puerto nacional á que arribe la embarcacion, los interesados entregarán el certificado de que habla el artículo anterior, al juez del estado civil, para que á su tenor asiente el acta.

Art. 88. Si en el puerto no hubiere funcionario de esta clase, se entregará el certificado antedicho á la autoridad local, la que lo remitirá inmediatamente al juez del estado civil del domicilio de los padres.

Art. 89. Si el nacimiento se verificare en un buque extranjero, se observará, por lo que toca á las solemnidades del registro, lo prescrito en el art. 14.

Art. 90. El nacimiento que se verificare durante un viaje por tierra, podrá registrarse en el lugar en que ocurra ó en el domicilio de los padres, segun las reglas antes establecidas; en el primer caso se remitirá copia del acta al juez del estado civil del domicilio de los padres, si éstos lo pidieren, y en el segundo se tendrá para hacer el registro el término que señala el art. 70 con un dia más por cada veinte kilómetros de distancia ó fraccion menor de ese número.

Art. 91. Si al dar el aviso de un nacimiento, se comunicare tambien la muerte del recién nacido, se extenderán dos actas: la una de nacimiento y la otra de fallecimiento, en sus libros respectivos.

Art. 92. En el acta de nacimiento de gemelos, el juez del estado civil hará constar las particularidades que los distingun, y cuál nació primero, segun las noticias que le comuniquen el médico, el cirujano, la matrona ó las personas que hayan asistido al parto.

## Preceptos particulares sobre registro civil

(SECCION 2ª.)

362. Las prescripciones anteriores no presentan dificultad alguna ni dan margen á otra cosa que á la simple exposicion de los principios establecidos por el legislador. En consecuencia, salvo uno que otro punto, nos limitaremos, en lo relativo á las *actas de nacimiento* y á las demás de que trata el Código, á reproducir los razonamientos de la Comision codificadora de 1870, en seguida del texto legal. Mayor ampliacion descaracterizaría nuestra obra, que solo tiene por objeto estudiar las cuestiones difíciles del derecho civil.

“Trata el capítulo II de las actas de nacimiento; y en él se han establecido las reglas convenientes, que no tienen dificultad tratándose de hijos legítimos. Respecto de los ilegítimos, la comision creyó que el respeto á la familia y á la tranquilidad y armonía de los matrimonios exigian: que no se hiciese constar el nombre de los padres, sino en el caso de que éstos lo pidiesen, prohibiéndose absolutamente que consten el nombre del casado, si el hijo fuere adulterino, y el del padre soltero, si la mujer es casada y vive con su marido. Cuando una mujer casada, que vive maritalmente, dá á luz un hijo adulterino, la ley no le tiene por tal; y por lo mismo no debe figurar en el registro mas nombre que el del marido. Respecto de los hijos de parientes la comision creyó: que no asentándose mas que el nombre de uno de los padres, se logrará evitar el escándalo; porque no es creible que haya un hombre tan impudente, que cuando la ley no le exige el nombre de su cómplice, lo revele sin necesidad y sin objeto. Cierta es que se corre el peligro de que aparezcan como simplemente naturales los hijos adulterinos é incestuosos; pero este mal no tiene remedio, y es mil veces preferible